

RV: MEMORIAL PARA EL PROCESO CON RAD: 2021 - 0071

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/07/2021 9:52

Para: Tomas Andres Leon Trece Ochoa Mejia <tochoam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Civil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (94 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 2021 00071 .pdf;

De: Tatiana Arboleda <tatiana.arboleda@dylglobal.com.co>

Enviado: viernes, 2 de julio de 2021 4:50 p. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Gustavo Gomez <gustavo.gomez@dylglobal.com.co>

Asunto: MEMORIAL PARA EL PROCESO CON RAD: 2021 - 0071

Cordial saludo

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Adjunto memorial para el proceso con Rad 2021 -0071.

DEMANDANTE: ALICIA AGUILAR DE LOPEZ

DEMANDADOS: JAIME ARCILA POSADA Y OTRA.

RADICADO: 2021 - 0071

ASUNTO: Recurso de reposición.

Por favor acusar de recibido.

Atentamente.

TATIANA ARBOLEDA ÁLVAREZ

Abogada



Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Antioquia

REFERENCIA:	VERBAL
DEMANDANTE:	ALICIA AGUILAR DE LOPEZ
DEMANDADO:	JAIME HUMBERTO ARCILA Y MARIA LEONOR WHITER
RADICADO:	2021-00071

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, mayor de edad y vecino de Medellín, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 111.312 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **JAIME HUMBERTO ARCILA POSADA**, identificado con cedula de ciudadanía 70.099.143 y **MARÍA LEONOR CALLE WITHER**, identificada con cedula de ciudadanía 43.001.113 presento recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda con fundamento en los siguientes argumentos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicito señor juez que se reponga el auto que admitió la demanda por cuanto la misma no cumple con los requisitos formales para su admisión, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

1. Indebida acumulación de pretensiones.

Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, el demandante sin hacer discriminación alguna de pretensiones principales y subsidiarias formula 13 pretensiones principales las cuales son excluyentes entre sí.

El artículo 88 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá acumular varias pretensiones siempre que estas no sean excluyentes entre sí salvo que estas se propongan como principales y subsidiarias.



En el escrito genitor de la presente demanda se acumularon sin proponerse pretensiones principales y subsidiarias. En la pretensión primera el apoderado solicita que se declare que el contrato no existió y en la pretensión tercera se solicita que se declare que el contrato se incumplió (Sin tener en cuenta que para que un contrato sea incumplido debe ser existente y valido).

Por otra parte, como consecuencia de ambas declaraciones excluyentes solicita el pago de los frutos civiles sin discriminar tal solicitud de que pretensión es consecencial.

Las pretensiones se tornan ampliamente confusas en tanto en unas se pretende una restitución material del inmueble, haciendo incluso una descripción del inmueble y en otras se pretende la restitución del valor comercial actual del inmueble.

2. Ausencia de juramento estimatorio.

La demanda carece de juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso el demandante que pretenda una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras deberá estimarlo bajo gravedad de juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.

La demanda presentada carece de juramento estimatorio, si bien en algunas partes de las pretensiones se dice que el valor se expresa bajo la gravedad de juramento no discrimina la forma en cómo se obtuvo dicho valor, no se conocen las fórmulas utilizadas ni para el cálculo del valor actual del inmueble (Máxime cuando en la misma demanda se indica que no se tuvo acceso al avalúo catastral del bien) ni la forma en que se calculó el lucro cesante, si bien se hace una relación en los hechos del supuesto valor de los cánones no se expresa de donde se obtienen dichas sumas.



3. Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad

Las pretensiones de la demanda no se expresan con claridad se tornan confusas y contradictorias con lo que se incumple en numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Con fundamento en los anteriores argumentos le solicito señor juez que se reponga el auto admisorio y en su defecto se inadmita la demanda a fin de que esta sea subsanada.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Acredito como dependiente judicial a la abogada TATIANA ARBOLEDA ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía y T.P. 268.507, con correo electrónico tatiana.arboleda@dyl.global.com.co para que actúe en el proceso como dependiente en el proceso de la referencia, solicite copias, presente escritos y realice cualquier actuación inherente a sus funciones.

DIRECCIONES

El suscrito y su mandante, en la Calle 16 N 41-210 Oficina 902 Edificio La Compañía. Medellín Colombia

Tel: 4768976 -3016551828

Correo electrónico: tatiana.arboleda@dylglobal.com.co y Gustavo.gomez@dylglobal.com.co

Del señor Juez,

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO
C.C. 71.773.014
T.P No. 111.312 del C.S de la J.

DROIT  LOIS